



EXPEDIENTE N° : 044-2015-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA ENVASADORA EXACTO GAS E.I.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAPALLANGA, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Envasadora Exacto Gas E.I.R.L. debido a que no contaba con un almacén temporal en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo que reúna los requisitos para almacenar los residuos que genera, en tanto que dicho almacén: (i) no se encontraba cerrado y cercado; (ii) no contaba con sistemas de drenaje; (iii) no contaba con un sistema contra incendios; (iv) no contaba con pisos de material impermeable y resistentes; y, (v) no contaba con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos, conducta que vulnera el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Asimismo, se ordena a Compañía Envasadora Exacto Gas E.I.R.L. como medida correctiva que, en un plazo no mayor a cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, cumpla con realizar la mejora del sistema de drenaje a fin de evacuar los líquidos generados en el almacén temporal de residuos peligrosos de forma segura para el ambiente.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Compañía Envasadora Exacto Gas E.I.R.L. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que sustente la mejora del sistema de drenaje del almacén temporal de residuos sólidos, el cual deberá contener registros fotográficos, así como el plano y flujograma del mismo.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de octubre del 2015



I. ANTECEDENTES

1. Compañía Envasadora Exacto Gas E.I.R.L. (en adelante, Exacto Gas) realiza actividades de envasado y comercialización de hidrocarburos en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en adelante, GLP), la cual se encuentra ubicada en la Avenida Fidel Miranda N° 2300-2334, distrito de Sapallanga, provincia de Huancayo y departamento de Junín.
2. El 15 de febrero del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Exacto Gas, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los instrumentos de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la visita de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 000997¹ y en el Informe de Supervisión N° 1063-2012-OEFA/DS² del 5 de octubre del 2012 (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 00016-2015-OEFA/DS³ del 10 de febrero del 2015 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Este último fue emitido por la Dirección de Supervisión y contiene el detalle de los incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables presuntamente cometidos por Exacto Gas.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 531-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 11 de setiembre del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Exacto Gas, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora indicada a continuación:



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Compañía Envasadora Exacto Gas E.I.R.L. no contaría con un almacén temporal en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo para almacenar los residuos que genera, en cumplimiento de la normativa ambiental que señala que el almacén temporal debe estar: (i) cerrado y cercado; (ii) contar con sistemas de drenaje; (iii) sistemas contra incendios; (iv) pisos de material impermeable y resistentes; y, (v) la señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 3000 UIT

¹ Folio 10 del Expediente (CD ROM): Página 22 del archivo digitalizado.

² Folio 10 del Expediente (CD ROM). Documento digitalizado: 21 folios.

³ Folios del 1 al 9 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1008-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 044-2015-OEFA/DFSAI/PAS

5. El 15 de octubre del 2015, Exacto Gas presentó sus descargos alegando que cuando la función fiscalizadora en materia ambiental recaía sobre el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, dicho organismo no presentó observaciones ni lo sancionó por el almacén temporal de residuos sólidos⁴. Agregó que el 22 de febrero del 2012, remitió su levantamiento de observaciones al Acta de Supervisión N° 000997, mediante el cual afirmó haber instalado un almacén temporal de residuos sólidos en su Planta Envasadora de GLP.
6. A efectos de sustentar lo indicado, Exacto Gas adjuntó fotografías de su almacén temporal de residuos sólidos.
7. Mediante Proveído N° 1 del 21 de octubre del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a Exacto Gas que, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con el proveído, presente los registros fotográficos actuales del almacén temporal de residuos sólidos acondicionado en su Planta Envasadora de GLP, en el cual se muestre que cuenta con: (i) sistemas de drenaje, (ii) sistemas contra incendio y (iii) pisos de material impermeable y resistente.
8. En respuesta a dicho requerimiento de información, el 28 de octubre del 2015 Exacto Gas presentó un escrito y alegó haber implementado un sistema de drenaje, sistema contra incendios y pisos impermeabilizados. Adjuntó fotografías a fin de sustentar sus afirmaciones.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Exacto Gas cuenta con un almacén temporal de residuos sólidos en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo que, en cumplimiento de la normativa ambiental, reúna los siguientes requisitos: (a) el cerrado y cercado; (b) contar con sistemas de drenaje; (c) contar con sistemas contra incendios; (d) contar con pisos de material impermeable y resistentes; y (e) la señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Exacto Gas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA

⁴ Folios 19 al 21 del Expediente.



privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, TUO del RPAS)⁵, aplicándole el total de la multa calculada.



12. En concordancia con lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el

⁵ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- 13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
- 14. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de ella no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
- 15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. CUESTIÓN PROCESAL

- 17. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de supervisión N° 000997, correspondiente a la visita de supervisión realizada el 15 de febrero del 2012.	Documento suscrito por el personal de Exacto Gas y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 15 de febrero del 2012.
2	Informe de supervisión N° 1063-2012-OEFA/DS del 5 de octubre del 2012.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión llevada a cabo el 15 de febrero del 2012 en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de Exacto Gas.





3	Carta S/N presentada con N° de Registro 004818	Escrito presentado el 22 de febrero del 2012 por Exacto Gas, el cual contiene la respuesta a las observaciones detectadas durante la vista de supervisión realizada el 15 de febrero del 2012
4	Carta S/N presentada con N° de Registro N° 53238	Escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, presentado por Exacto Gas el 15 de octubre del 2015.
5	Escrito con N° de Registro 55825 del 28 de octubre del 2015.	Escrito presentado por Exacto Gas en respuesta al Proveído N° 1 del 21 de octubre del 2015.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. El Artículo 16° del TUO del RPAS⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁷.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión N° 000997 y el Informe de Supervisión N° 1063-2012-OEFA/DS, correspondientes a la supervisión realizada el 15 de febrero del 2012 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Exacto Gas, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁷ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
 En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).*



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1008-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 044-2015-OEFA/DFSAI/PAS

V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Exacto Gas cuenta con un almacén temporal de residuos sólidos en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo que, en cumplimiento de la normativa ambiental, reúna los requisitos de: (i) cerrado y cercado; (ii) sistemas de drenaje; (iii) sistemas contra incendios; (iv) pisos de material impermeable y resistentes; y (v) señalización que indique la peligrosidad de los residuos.

V.1.1 Marco teórico: La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.

22. El artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁸ (en adelante, RPAAH) establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

23. Previamente a la disposición final de los residuos, el generador debe almacenarlos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, por lo que el artículo 41° del RLGRS⁹ dispone que el almacenamiento temporal o intermedio debe cumplir con las características detalladas en el artículo 40° de dicho cuerpo normativo, en el cual se establece que el almacenamiento temporal debe reunir, entre otros, con los siguientes requisitos¹⁰:

- a) Instalación cerrada y cercada
- b) Sistemas de drenaje;
- c) Sistemas contra incendios;
- d) Pisos de material impermeable y resistentes;
- e) Una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.

⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda."

¹⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

3. Contar con sistemas de drenaje;

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos, y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1008-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 044-2015-OEFA/DFSAI/PAS

24. Por tanto, de acuerdo a lo indicado en las citadas normas, Exacto Gas en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, debe realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos generados en su Planta Envasadora de GLP, a través de un almacén temporal que cumpla con las mínimas exigencias detalladas en el numeral anterior.

V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1: Exacto Gas no cuenta con un almacén temporal de residuos sólidos en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo que, en cumplimiento de la normativa ambiental, reúna los siguientes requisitos: (i) cerrado y cercado; (ii) sistemas de drenaje; (iii) sistemas contra incendios; (iv) pisos de material impermeable y resistentes; y (v) señalización que indique la peligrosidad de los residuos.

25. Durante la visita de supervisión del 15 de febrero del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Exacto Gas no contaba con un almacén temporal de residuos sólidos en su Planta Envasadora de GLP, lo cual fue recogido en el Acta de Supervisión N° 000997¹¹, de la siguiente manera:

"No cuentan con almacén temporal de residuos sólidos según lo descrito en su PMRS - 2012".

(El énfasis es añadido)

26. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión¹² que el administrado no contaba con un almacén para el acopio temporal de sus residuos generados en su Planta Envasadora de GLP, según se cita a continuación:

"La compañía Envasadora Exacto Gas E.I.R.Ltda. no cuenta con almacén central para el acopio temporal de sus residuos."

(El énfasis es añadido)

27. La conducta descrita se sustenta en el registro fotográfico adjunto como Anexo II al Informe de Supervisión, cuya fotografía N° 2¹³ muestra que Exacto Gas no contaría con un almacén temporal para el almacenamiento de los residuos generados en su Planta Envasadora de GLP, en tanto que se aprecia 02 (dos) cilindros utilizados como recipientes de residuos sólidos ubicados a la intemperie:



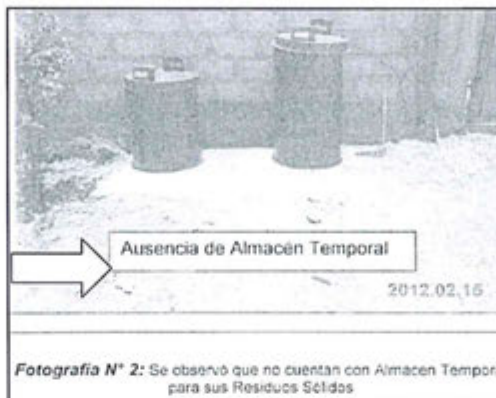
Folio 10 del Expediente (CD ROM). Página 22 del archivo digitalizado.

¹² Folio 10 del Expediente (CD ROM). Folio 3 del Informe de Supervisión N° 1063-2012-OEFA/DS.

¹³ Folio 10 del Expediente (CD ROM). Páginas 78 y 79 del archivo digitalizado.



Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión



28. En tal sentido, de lo indicado en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y la fotografía N° 2, se advierte que Exacto Gas no contaba con un almacén temporal en su Planta Envasadora de GLP que, en cumplimiento de la normativa ambiental, reúna las siguientes condiciones: (i) cerrado y cercado; (ii) sistemas de drenaje; (iii) sistemas contra incendios; (iv) pisos de material impermeable y resistentes; y, (v) la señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
29. Con el fin de levantar las observaciones detectadas en la visita de supervisión, el 22 de febrero del 2012¹⁴ Exacto Gas presentó un escrito en el cual afirmó haber instalado un almacén temporal de residuos sólidos, para lo cual adjuntó registros fotográficos que demostrarían que cuenta con un almacenamiento temporal para los residuos, en cumplimiento de la normativa ambiental.
30. En sus descargos, Exacto Gas alegó que remitió su levantamiento de observaciones al Acta de Supervisión N° 000997 mencionado de manera precedente. A efectos de sustentar lo indicado, adjuntó fotografías de su almacén temporal de residuos sólidos.
31. Al respecto, corresponde señalar que las acciones emprendidas por Exacto Gas con posterioridad a la visita de supervisión a fin de remediar o revertir el efecto causado por la conducta infractora no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por el hecho detectado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS¹⁵. Ello, debido a que el administrado se encontraba obligado a la fecha de la supervisión a almacenar temporalmente sus residuos sólidos peligrosos siguiendo las pautas y requisitos establecidos por la normatividad ambiental. No obstante, sus argumentos serán considerados para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.



¹⁴ Folio 10 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 66 a la 68 del archivo digitalizado.

¹⁵ **Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



32. La importancia que el administrado cumpla con las características señaladas en los Artículos 40° y 41° del RLGRS radica en los siguiente:

- El almacén central y/o temporal de residuos sólidos tiene la finalidad de retener de manera temporal los desechos o residuos sólidos generados después de una determinada actividad, hasta que estos sean entregados al servicio de recolección, para su posterior procesamiento, reutilización o disposición final¹⁶. En tal sentido, en caso esta instalación almacene residuos sólidos de tipo peligroso, deberá cumplir con las especificaciones técnicas determinadas por la legislación ambiental vigente, de manera que evite o minimice el contacto directo con los agentes ambientales y la salud de las personas.
- Asimismo, el almacén deberá contar con cerco perimétrico o de seguridad, los cuales cumplen la finalidad de delimitar el área y restringir el acceso a personas ajenas a la manipulación de estos residuos sólidos peligrosos. Así, constituye un disuasivo físico y psicológico de entrada, y aporta a una adecuada gestión en términos de acceso (puntos de entrada y salida)¹⁷.
- De otro lado, la señalización es una técnica de seguridad utilizada como advertencia, prohibición, obligación, etc, la cual debe ser localizada estratégicamente en lugares visibles para evitar accidentes ocasionados por acciones humanas¹⁸, especialmente en actividades potencialmente contaminantes como la de hidrocarburos.
- También el almacén deberá contar con sistemas contra incendios y dispositivos de seguridad operativos, así como un conjunto de equipos integrados diseñados para asegurar la extinción de un incendio lo más rápido posible, y evitar su propagación. De esa manera, se hace posible: (i) la identificación de incendios, a través de la detección de humos (iónicos u ópticos) o de aumento de temperatura; y (ii) la extinción de incendios, ya sea de forma manual o automática¹⁹.
- El sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados tiene por finalidad evitar la infiltración de los lixiviados y de cualquier sustancia contaminante hacia las aguas



¹⁶ GUEVARA AVELAR Pablo Alexander, Carlos Roberto MALDONADO FLORES y Alvin Edward ANTONIO VÁSQUEZ CHÁVEZ. *El manejo de los desechos sólidos en el Municipio de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad, período 2010-2011*. Tesis para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. San Salvador: Universidad de El Salvador, 2013, p. 58.

UNIFIED FACILITIES CRITERIA (UFC). *Security Fences and Gates*. Department of Defense. The United States of América (USA), 2013. pp. 1, 26.

INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO. *Guía Técnica sobre Señalización de Seguridad y Salud en el Trabajo*. Barcelona: Centro Nacional de Condiciones de Trabajo, 1997, pp. 19, 41.

INSTITUTO DE SEGURIDAD MINERA. *Revista Seguridad Minera*. Perú: Centro de Información Tuminoticias S.A.C, 2013.

Disponble en: <http://revistaseguridadminera.com/emergencias/sistemas-de-agua-contra-incendios/> (Consulta realizada el 30/09/2015). Al respecto, constituyen medidas de extinción de incendios de tipo manual las bocas de incendio equipadas (BIE), hidrantes, columna seca, etc. Asimismo, constituyen medidas de extinción de incendios de tipo automático: el agua (Sprinklers, cortinas de agua, espumas, agua pulverizada), gases (dióxido de carbono) y polvo (normal o polivalente).





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1008-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 044-2015-OEFA/DFSAI/PAS

subterráneas, reduciendo el riesgo de afloramiento de los mismos. Asimismo, deberá recoger y conducir los lixiviados hacia el sistema de tratamiento donde serán caracterizados y analizados según a su composición química. Es decir, la construcción de un sistema de drenaje tiene por objeto recolectar el líquido percolado y facilitar su posterior tratamiento en caso sea necesario²⁰.

- Como último requisito, dicho almacén central deberá contar con un piso resistente e impermeabilizado, para evitar alteraciones en la calidad de los suelos por contacto, en la calidad del agua subterránea por infiltración y en la calidad del agua superficial por arrastre o migración de sustancias contaminantes hacia otras zonas²¹. También debe contar con pisos lisos con la finalidad de facilitar las actividades de limpieza del área²².
33. De otro lado, Exacto Gas alegó en sus descargos que cuando la función fiscalizadora en materia ambiental recaía sobre el OSINERGMIN, dicho organismo no presentó observaciones ni lo sancionó por su almacén temporal de residuos sólidos.
 34. Sobre el particular, corresponde señalar que aun cuando otro organismo, al ejercer sus facultades de supervisión, no haya realizado observaciones sobre su almacén temporal de residuos sólidos, ello no exime a Exacto Gas de responsabilidad por el hallazgo detectado por el OEFA en la visita de supervisión realizada el 15 de febrero del 2012, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
 35. Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de en la visita de supervisión Exacto Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del RLGRS, debido a que no contaba con un almacén temporal de residuos sólidos en su Planta Envasadora de GLP que reúna los siguientes requisitos: (i) cercado y cerrado; (ii) sistemas de drenaje; (iii) sistema contra incendios, (iv) pisos de material impermeable y resistentes; y, (v) señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
 36. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Exacto Gas.



VERTICE. *Gestión Medioambiental: Manipulación de Residuos y Productos Químicos*. Primera Edición. España: Publicaciones Vértice SL, 2008, p. 126.
Disponible en el portal web:
<http://books.google.com.pe/books?id=0FaR35B0fEQC&pg=PA126&dq=drenaje+de+lixiviados%2Bresiduos&hl=es-419&sa=X&ei=KMU9U-mdGLHgsAS49oDQBq&ved=0CB4Q6AEwAzgK#v=onepage&q=drenaje%20de%20lixiviados%2Bresiduos&f=false>
(Consulta realizada el 30/09/2015)

²¹ MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. *Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustibles*. Bogotá: Departamento Administrativo de Medio Ambiente, 1999, p. 125.

²² ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD - REPRESENTACIÓN OPS/OMS EN PERÚ. *Curso de Autoaprendizaje "Control de Riesgos Sanitarios y Gestión Adecuada de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud"*. Unidad 4: Recolección, almacenamiento y Transporte Interno". Perú, 2006, p. 10.
Disponible en: <http://www.bvsde.paho.org/cursos/reas/e/modulos.html>
(Consulta realizada el 30/09/2015)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1008-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 044-2015-OEFA/DFSAI/PAS

V.5 **Segunda cuestión en discusión:** Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Exacto Gas.

V.5.1 **Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva**

37. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²³.

38. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

39. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.



40. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

41. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

(i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.

(iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.



(iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.

²³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Escalación Ambiental

Resolución Directoral N° 1008-2015-OEFA/DFSAI

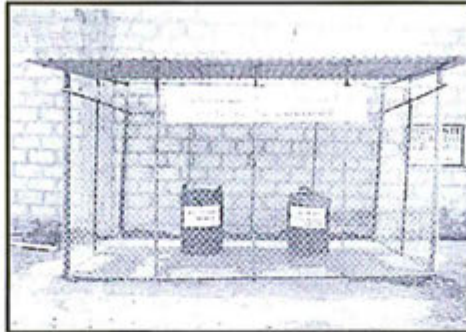
Expediente N° 044-2015-OEFA/DFSAI/PAS

- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
42. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
43. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: *de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias*.
44. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
45. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas a Exacto Gas.

V.5.2 Procedencia de la medida correctiva

V.5.2.1 Conducta infractora N° 1: Exacto Gas no contaba con un almacén temporal de residuos sólidos que, en cumplimiento de la normativa ambiental, reúna los siguientes requisitos: (i) cerrado y cercado; (ii) sistemas de drenaje; (iii) sistemas contra incendios; (iv) pisos de material impermeable y resistentes; y (v) señalización que indique la peligrosidad de los residuos.

46. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Exacto Gas, debido a que no contaba con un almacén temporal de residuos sólidos que, en cumplimiento de la normativa ambiental, reúna los siguientes requisitos: (i) cerrado y cercado; (ii) sistemas de drenaje; (iii) sistemas contra incendios; (iv) pisos de material impermeable y resistentes; y (v) señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
47. Con el fin de levantar las observaciones detectadas en la visita de supervisión del 15 de febrero del 2012, el 22 de febrero del 2012 Exacto Gas presentó un escrito en el cual señaló haber instalado un almacén temporal de residuos sólidos. Para ello, adjuntó un registro fotográfico en el cual se observa que el almacén temporal de residuos se encuentra cercado y cerrado. Sin embargo, no se muestra el sistema de drenaje, un sistema contra incendios y la impermeabilización de los pisos del almacén.

**Fotografía N° 1**

48. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico Acusatorio que pese a que el almacén estaba cercado, cerrado y señalizado, no contaba con pisos impermeabilizados, sistemas de drenaje y sistema contra incendios, de acuerdo al siguiente detalle:

"(...)

Sobre el particular, cabe precisar que del análisis de los registros fotográficos N° 1 y N° 2 adjuntos a la carta S/N con Hoja de Trámite N° 2012-E01-004818 presentada por la empresa EXACTO GAS, así como de la información obtenida en el Informe de Supervisión, se ha verificado que el almacén de residuos sólidos peligrosos de la instalación supervisada se mantenía con el piso sin impermeabilizar; asimismo, no se observa un sistema de drenaje ni contra incendios; por lo que no existe evidencia que permita acreditar el levantamiento del referido hallazgo".

(El énfasis es añadido)

49. Por tanto, a efectos de contar con mayores elementos de prueba, mediante Proveído N° 1 del 21 de octubre del 2015, la Subdirección solicitó a Exacto Gas que presente registros fotográficos actuales del almacén temporal de residuos sólidos en su Planta Envasadora de GLP, en los cuales se pueda verificar la implementación de sistemas de drenaje, sistemas contra incendio y el piso de material impermeable y resistente.

50. En respuesta a dicho requerimiento, el 28 de octubre del 2015 Exacto Gas señaló que implementó el sistema de drenaje, el sistema contra incendios y la impermeabilización del piso del almacén temporal de residuos sólidos de su Planta Envasadora de GLP. Adjuntó las siguientes fotografías.

De las muestras fotográficas se aprecia que Exacto Gas ha cumplido con implementar el cerrado y cercado del almacén temporal de residuos sólidos. Asimismo, se observa la construcción de una losa de concreto como piso del almacén, un sistema contra incendios que consiste en la instalación de un extintor, una manguera conectada a un flujo de agua, y cilindros contenedores de arena dispuestos a ambos lados del almacén. Finalmente, se observa la señalización de los tipos de residuos presentes en el almacén: residuos sólidos peligrosos, residuos orgánicos y residuos inorgánicos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1008-2015-OEFA/DFSAI

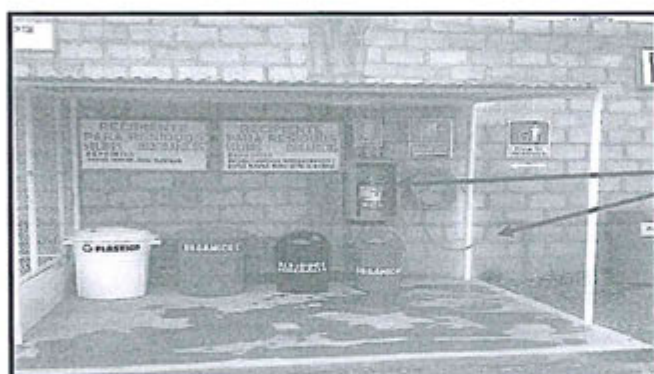
Expediente N° 044-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Fotografía N° 1



CERCADO Y CERRADO

Fotografía N° 4



SISTEMA CONTRA
INCENDIOS

Fotografía N° 5



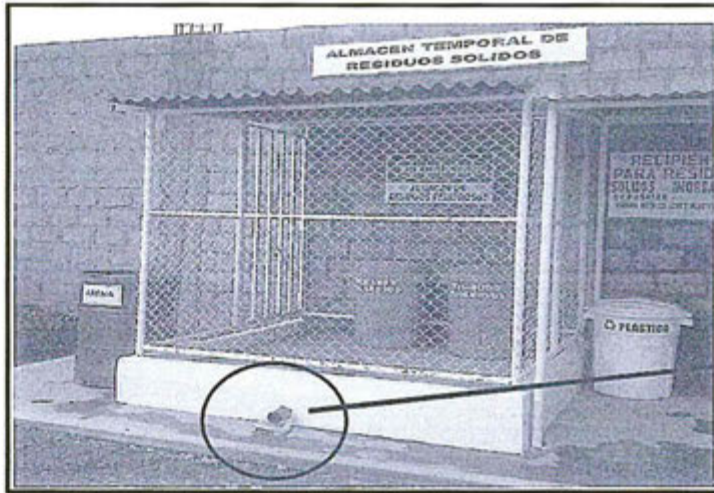
SEÑALIZACIÓN DE
LA PELIGROSIDAD
DE LOS RESIDUOS

PISOS
IMPERMEABILIZADOS

52. Con relación al sistema de drenaje del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos, Exacto Gas presentó las fotografías N° 2 y N° 3 en las que se puede apreciar una tubería de drenaje que conduciría los líquidos generados del almacén de residuos peligrosos **hacia un recipiente de plástico abierto**. Este recipiente cuenta con una capacidad reducida y yace en una posición insegura, toda vez que se encuentra ubicado en una zona de tránsito.

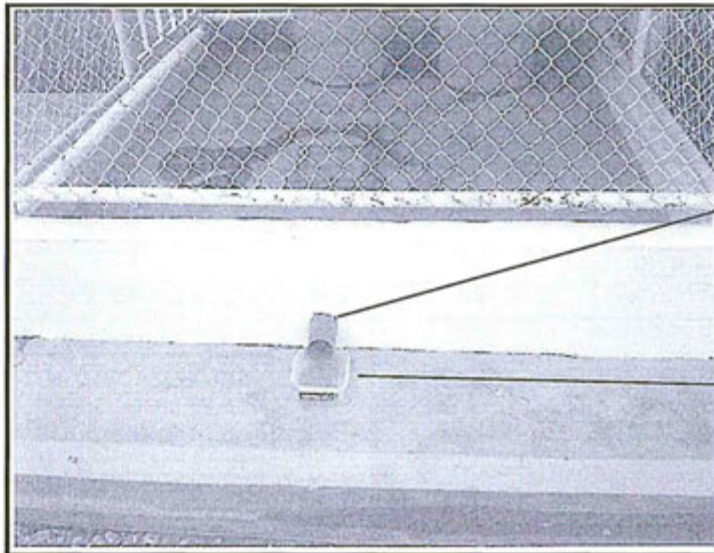


Fotografía N° 2



Sistema de Drenaje del Almacén de RR.SS Peligrosos

Fotografía N° 3



Tubería de Drenaje de Líquidos del Almacén de RR.SS Peligrosos

Recipiente de plástico para la recolección de líquidos evacuados, de capacidad insuficiente y posición inestable.



En este punto, es importante señalar que la finalidad del sistema de drenaje en un almacén de residuos sólidos es la recuperación de los líquidos presentes dentro del mismo, y su canalización hacia una unidad de recolección segura. Así, dichos líquidos podrán ser dispuestos como residuos peligrosos o sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. Con dicho sistema, se logra que los líquidos generados en el almacén sean dispuestos adecuadamente de acuerdo al RLGRS.

- 54. Ahora, los líquidos presentes en el almacén pueden provenir de los mismos residuos (aceites usados, restos de combustibles, agua oleosa, sustancias químicas, lixiviados, etc), del agua de limpieza, del agua de precipitación o de una mezcla de los las fuentes mencionadas. En ningún caso pueden ser descargados directamente



a un cuerpo de agua o suelo natural, ya que podrían contener una carga de contaminantes que afecte su calidad. Tampoco pueden descargarse en la red de alcantarillado, porque podría verse afectada la eficiencia del tratamiento en una planta de aguas residuales. **Por ello, los líquidos evacuados deben ser dispuestos como residuos peligrosos o canalizados hacia una unidad de tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.**

- 55. De acuerdo a las fotografías presentadas por el administrado, **los líquidos dentro del almacén estarían siendo conducidos hacia un recipiente de plástico de capacidad insuficiente y posición inestable, presentándose una situación de riesgo de rebose hacia la vereda y zonas aledañas no impermeabilizadas.** Así, al tratarse de una tubería que no conduce hacia una unidad de recolección, solo estaría cumpliendo la finalidad de evacuar los líquidos del almacén de residuos sólidos peligrosos, no obstante, no estaría evitando que los componentes ambientales suelo y agua puedan verse contaminados.
- 56. Por las consideraciones expuestas, Exacto Gas no ha subsanado la presente conducta infractora, puesto que no implementó un adecuado sistema de drenaje en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Planta Envasadora de GLP. Por tanto, a fin de que los líquidos del interior de dicho almacén no representen un riesgo de contaminación ambiental, esta Dirección considera ordenar la siguiente medida correctiva:

En un plazo no mayor a cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, realizar la mejora del sistema de drenaje a fin de evacuar los líquidos generados en el almacén temporal de residuos peligrosos de forma segura para el ambiente.

- 57. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Exacto Gas deberá remitir a esta Dirección, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que sustente la mejora del sistema de drenaje del almacén temporal de residuos sólidos, el cual deberá contener necesariamente registros fotográficos del sistema de drenaje y el plano y flujograma del mismo.

En el siguiente cuadro se presenta el resumen de la medida correctiva ordenada:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
Compañía Envasadora Exacto Gas E.I.R.L no contaría con un almacén temporal en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo para almacenar los residuos que genera, en cumplimiento de la normativa ambiental que señala que el almacén temporal debe estar: (i) cerrado y cercado; (ii)	Realizar la mejora del sistema de drenaje a fin de evacuar los líquidos generados en el almacén temporal de residuos peligrosos de forma segura para el ambiente.	Cincuenta (50) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que sustente la mejora del sistema de drenaje del almacén temporal de residuos sólidos;



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1008-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 044-2015-OEFA/DFSAI/PAS

<p>contar con sistemas de drenaje; (iii) sistemas contra incendios; (iv) pisos de material impermeable y resistentes; y, (v) la señalización que indique la peligrosidad de los residuos.</p>		<p>- Registros fotográficos del sistema de drenaje del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos. - Plano y flujograma del sistema de drenaje del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos.</p>
---	--	--

59. Para la justificación del plazo de la medida correctiva, se tomó como referencia el *Proyecto de Mejoramiento y Ampliación de la Gestión Integral de Residuos Sólidos de la Villa Santa María de Nieva de la Municipalidad Provincial de Condorcanqui- Amazonas del año 2009*²⁴, el cual que estima un plazo de ejecución de **60 días calendario** para la construcción del sistema de drenaje de lixiviados de un relleno sanitario.

60. Teniendo como referencia el plazo mencionado, se otorga un plazo de 50 días hábiles para que Exacto Gas realice la mejora del sistema de drenaje a fin de evacuar los líquidos generados en el almacén de residuos peligrosos de forma segura para el ambiente. Dicho plazo ha considerado las siguientes acciones a ejecutar por el administrado:

- Cuarenta (40) días hábiles para la mejora del sistema de drenaje del almacén de residuos sólidos peligrosos.
- Diez (10) días hábiles para que pueda realizar, previamente a iniciar la obra, la coordinación logística necesaria (programación, presupuesto, cálculo de las dimensiones, compra de materiales, contratación del personal, etc.).

61. De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.



²⁴ MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CONDORCANQUI. Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas, 2009. P.128. "Cronograma de acciones

(...)
Componente: Construcción del Relleno Sanitario
Infraestructura de Disposición Final de Residuos Sólidos

(...)
Drenes de Lixiviados
Categoría: 02 meses.
Disponible en:
https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CBoQFjAAahUKEwjixq_cm_XIAhWCvZAKHRHhA20&url=http%3A%2F%2Fcdam.minam.gob.pe%2Fmultimedia%2Fperfiles_residuo_ssolidos%2FPerfiles%2520PAT%25202009%2520STEM%2520MINAM%2FPerfiles%2520PAT%25202009%2520STEM%2520MINAM%2FPerfiles%2520PAT%2520Diplomado%25201%2520-%25202009%2F1.%2520Condorcanqui%2FPIP%2520Condorcanqui.doc&usq=AFQjCNGIMDRcD_vBVe0D9u7YFwRXnLeDBg&bvm=bv.106379543,d.Y2I

Consulta realizada el 30 de setiembre del 2015.





62. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Envasadora Exacto Gas E.I.R.L por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental
Compañía Envasadora Exacto Gas E.I.R.L no cuenta con un almacén temporal en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo para almacenar los residuos que genera, en cumplimiento de la normativa ambiental que señala que el almacén temporal debe estar: (i) cerrado y cercado; (ii) contar con sistemas de drenaje; (iii) sistemas contra incendios; (iv) pisos de material impermeable y resistentes; y, (v) la señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Ordenar a Compañía Envasadora Exacto Gas E.I.R.L como medida correctiva que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
Compañía Envasadora Exacto Gas E.I.R.L no contaría con un almacén temporal en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo para almacenar los residuos que genera, en cumplimiento de la normativa ambiental que señala que el almacén temporal debe estar: (i) cerrado y cercado; (ii) contar con sistemas de drenaje; (iii) sistemas contra incendios; (iv) pisos de material impermeable y resistentes; y, (v) la señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Realizar la mejora del sistema de drenaje a fin de evacuar los líquidos generados en el almacén de residuos peligrosos de forma segura para el ambiente.	Cincuenta (50) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que sustente la mejora del sistema de drenaje del almacén temporal de residuos sólidos: - Registros fotográficos del sistema de drenaje del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos. - Plano y flujograma del sistema de drenaje del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1008-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 044-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 3°.- Informar a Compañía Envasadora Exacto Gas E.I.R.L que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Envasadora Exacto Gas E.I.R.L que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Compañía Envasadora Exacto Gas E.I.R.L que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

